

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 7 DE VILANOVA I LA GELTRÚ
JUICIO VERBAL N.º 360/18-RECLAMACIÓN DE CANTIDAD (XXX,XX€, más intereses
legales y costas)

S E N T E N C I A Num 83 /2019

DEMANDANTE: D. B C A

Procurador: D.J C S
Letrada: Dña. Mercedes Vera Montanero

DEMANDA: D.V R R

(En rebeldía Procesal)

Objeto:Reclamación de cantidad por vicios ocultos

En Barcelona, a 6 de mayo de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. DEMANDA- El Procurador de Tribunales D. J C S , en nombre y representación de la actora, en la persona de D. B C A , presentó, por escrito de fecha de 17 de mayo de 2018, demanda en reclamación de cantidad de XXX,XX€, más los intereses legales y costas, contra la demandada, en la persona de D,V R R , con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho en dicho escrito reseñados.

En la referida demanda, la demandante expone que: El demandado, vendió en fecha de 20 de noviembre de 2017 a la actora, el vehículo marca SEAT, modelo TOLEDO y matrícula 0 Y, por la cantidad de XXXX€, siendo suscrito por ambas partes, contrato al efecto, de fecha de 20 de noviembre de 2017.

Refiere la actora, que no se habría tratado de un contrato entre particulares, toda vez que el demandado es un empresario que se dedica a la compra venta de vehículos y que en consecuencia, le sería de aplicación lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios, cuyo tenor literal se da aquí por reproducido.

Refiere que la cláusula sexta del mentado contrato de compra venta, establecería una garantía en favor del comprador, de seis meses, que es la que hay que aplicar cuando el contrato se celebra entre particulares, insistiendo en que dicha cláusula debiera declararse nula, ya que es abusiva, por cuanto la realidad es que el vendedor actuó como profesional, y no como particular. En consecuencia, refiere, debiera aplicarse al presente contrato, la garantía de dos años y no de seis meses. Aporta documental acreditativa de los presentes extremos, en concreto contrato de compra venta, y recibo del precio del vehículo (Doc.n. 1 y 2, que acompañan a la demanda).

Mercedes Vera Montanero

Servicios Jurídicos Verdún

Refiere la actora, que el vehículo que adquirió del demandado, adolecía de vicios ocultos, los cuales no se podían apreciar a simple vista, consistentes en que el primer día tras entregársele el vehículo, el mismo se habría quedado sin batería, llamando a la grúa y comunicando tal incidencia con el vendedor, el cual le habría cambiado la batería, volviendo a ocurrirle lo mismo, por lo que al final el vendedor se la cambió por otra. Llevado el coche a un taller, la actora tuvo que cambiar según refiere, el filtro del aire, el del aceite, y otras pequeñas cosas, sumando un total de XXX,XX€ que tuvo que asumir el demandante. Igualmente se le habría informado en el mentado taller de otras reparaciones de más envergadura y coste, necesarias de realizar, tales como sustituir la correa de distribución y el soporte del motor derecho, con un coste de este último de XXX,XX€. Se aporta al respecto por parte de la actora, factura de fecha de 19 de diciembre de 2017, emitida por el taller Penedés Automoción, S.L, donde se acredita el referido presupuesto. (Doc. Números 3 y 4 de la demanda).

Refiere la actora, que el demandado habría manipulado el vehículo, en concreto en el cuenta Kilómetros, ya que pudo comprobar a través del acceso al programa "Vag-com", que el vehículo reflejaba 168.619Km, cuando en realidad tendría 268.346 Km. Se aportan como doc.nº 6 de la demanda, esta última comprobación, y como doc.nº 5 de la demanda, la ficha técnica del mentado vehículo donde constarían los kilómetros, una vez manipulado el cuenta kilómetros. La actora refiere que dirigiéndose al Concesionario oficial de la SEAT, se habrían comprobado otros defectos no detectables a simple vista tales como error en el transmisor 1 de presión de frenado, por fallo de una válvula ABS. Otro de los defectos apreciados tras la compra por la actora, haría acto de presencia cuando llueve, y consistiría en que los bajos del coche se llenan de agua, en concreto el suelo, empapándose las alfombrillas. De todas estas incidencias habría estado informado el demandado, no siendo, a pesar de los intentos, posible, llegar a un acuerdo de arreglo entre las partes.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA- Por Decreto de fecha de 24 de mayo de 2018, se admitió a trámite la demanda presentada por la actora, acordándose por la misma resolución se confiriese oportuno traslado a la demandada, a los efectos de que contestaran en forma legal en el término de diez días, lo que no hizo por lo que se la declaró en situación de rebeldía procesal, por Diligencia de Ordenación de fecha de 27 de junio de 2018. Así mismo, por Providencia de fecha de 27 de junio de 2018, se acordó la designación de perito judicial, a los efectos de que emitiese informe sobre los supuestos vicios ocultos de los que adolecería el vehículo, siendo cumplimentado este trámite por escrito del perito, de fecha de 25 de marzo de 2019, aportado a las actuaciones.

TERCERO. VISTA.- Si bien en un principio la demandante solicitó la celebración de la vista, posteriormente, por escrito de fecha de 15 de abril de 2019, manifestó a la vista de la pericial aportada y demás documental, no considerar precisa la celebración de la vista, quedando por Diligencia de Ordenación de fecha de 24 de abril de 2019, las actuaciones, pendientes de resolver por su Señoría.

CUARTO. TRAMITACIÓN- En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales.

PRIMERO. OBJETO- El presente procedimiento tiene por objeto el ejercicio por la demandante de la acción de reclamación por vicios ocultos en el objeto del contrato de compraventa, en concreto un vehículo, determinándose como hechos controvertidos los siguientes a juicio de esta Juzgadora:

1º Si el contrato se habría celebrado entre particulares, o entre particular y profesional de la compra venta de vehículos.

2º Si existían vicios ocultos en el momento de celebrarse la compra venta del vehículo.

SEGUNDO. RÉGIMEN APLICABLE Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA-

1º En el siguiente procedimiento, se habrán de tener en cuenta las disposiciones de carácter general contenidas tanto en el Código Civil, en materia de contratos y obligaciones, el artículo 1902 del CC, así como lo preceptuado en el contrato 1254 y siguientes del mismo cuerpo legal. En materia de saneamiento por vicios ocultos, lo preceptuado en los artículos 1484 a 1486, ambos incluidos del CC, así como lo previsto en materia de indemnización por daños y perjuicios en los artículos 1106 y 1107 del CC, el artículo 496 y siguientes de la LEC, en materia de situación de rebeldía procesal del demandado y en materia de prueba lo preceptuado en el artículo 217 de dicho cuerpo legal, y demás de pertinente aplicación.

Dispone el artículo 217 de la LEC, en relación a la carga de la prueba”1. Cuando al tiempo de dictar Sentencia o resolución semejante, el Tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros, la carga de probar los hechos, que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.

2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente, la carga de probar la certeza de los hechos, de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición.

3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido, la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que le sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos, a que se refiere el apartado anterior.”

A su vez, y con carácter previo, manifestar que aunque el demandado haya sido declarado en situación de rebeldía procesal por no comparecer a contestar la demanda a pesar de constar debidamente notificado, haciendo con ello, flagrante dejación de su derecho a la defensa de sus legítimos intereses, no se deberá equiparar la referida situación del demandado, a allanamiento a las pretensiones de la actora, por lo que se mantiene y así se valorará, la carga para la demandante, de probar los hechos en los que fundamenta su petitum, lo que a la vista de la documental aportada por la misma, ha hecho.

-Entrando en las cuestiones planteadas y que constituyen los hechos controvertidos:

PRIMERO.- Refiere la actora, que el contrato de compraventa no se habría celebrado entre dos particulares, sino que únicamente una de las partes, a saber, su representada y actora en el presente procedimiento, como compradora, habría actuado como particular, y que el demandado, a saber, el vendedor en el referido contrato de fecha de 20 de noviembre de 2017, a pesar de figurar como particular con su nombre y apellidos, lo habría hecho como

Mercedes Vera Montanero

Servicios Jurídicos Verdún

profesional en la compra venta de vehículos que es a lo que se dedicaría, si bien no consta que en efecto así sea.

La cuestión no es baladí, desde el momento en que la garantía para reclamar entre otras cosas por vicios ocultos, difiere notoriamente de tratarse de uno u otro supuesto. Así, en una venta entre particulares la garantía sería de 6 meses, siendo así que en una venta entre particular y profesional, en la que el primero es comprador, la garantía sería de dos años.

En este sentido, se tendría que atender al contrato celebrado entre las partes, el cual es aportado por la actora como documento número 1 de la demanda. En el mismo, se ve claramente que interviene como vendedor el demandado, a título particular, y no actuando como representante, gerente o administrador único de ninguna mercantil, siendo, a juicio de esta Juzgadora, irrelevante que el recibo aportado como documento número 2 de la demanda por la actora, refleje que la cantidad o importe pagado por la compradora, por la adquisición del vehículo, conste recibido por la mercantil L _____, S.C.P. Se entiende y no se duda, que si el pago es recibido por la mercantil, es que está autorizada por el vendedor del vehículo para recibir el pago, si bien tampoco consta acreditada la relación del vendedor con la demandada mercantil, esta Juzgadora no pone en duda la realidad de existencia o vínculo entre la demandada y la mercantil, por cuanto no ha sido un hecho controvertido ni negado de contrario. Pero la solución a la primera cuestión, se centraría en los sujetos intervinientes en la citada compra venta, y así aunque la demandada se dedique a la compra venta de vehículos, lo que volvemos a repetir, no se acredita de contrario, es lo cierto y verdad que en la demandada venta interviene como particular y no como empresa. De otro modo se tendría que apreciar en aras a evitar una indefensión a la parte demandada, una falta del debido litisconsorcio pasivo.

-De cualquier forma, consta acreditado que el contrato es de fecha de 20 de noviembre de 2017, y que la demanda se presentó en fecha de 17 de mayo de 2018, por lo tanto, SE ENTRARÍA EN LA GARANTÍA DE LOS SEIS MESES, de los contratos celebrados entre particulares.

SEGUNDO.- Respecto a la segunda de las cuestiones, a saber, si en efecto existirían vicios ocultos en el vehículo objeto del contrato de compra venta, la prueba determinante a juicio de la que resuelve, la encontraríamos en la pericial judicial realizada por D.A _____ G _____ V _____, ingeniero industrial, de fecha de 25 de marzo de 2019 el referido informe, donde tras haber realizado un análisis pormenorizado del vehículo objeto del presente procedimiento, concluye tras la lectura del mismo, que aquí se da por reproducida, que, "teniendo en cuenta todo lo anterior, la conclusión es que existían vicios ocultos en el momento de la compra". En concreto presenta las siguientes valoraciones a la vista de la inspección ocular:

- a) El vehículo presenta un problema de estanqueidad vinculado al mal estado de las juntas inferiores de las puertas y posiblemente a la obstrucción de los orificios de drenaje.
- b) Existiría una discrepancia entre el kilometraje que refleja el vehículo en el momento de la venta y el que sería el verdadero kilometraje recorrido por el mismo, fijándose esta discrepancia en 100.000Km, que se deberían a una manipulación del mismo, siendo por lo tanto éste, un vicio oculto existente en el momento de la venta del vehículo.

C)No se habrían realizado en el vehículo por parte del vendedor, las reparaciones y mantenimiento ordinario, y ello, unido al kilometraje real del vehículo, harían que el valor real del vehículo estaría en XXX€.

Además se tiene en cuenta por la Juzgadora, como documental acreditativa de los extremos alegados por la actora, y veraz, por cuanto que no ha resultado contradicha de contrario la

consistente en el presupuesto aportado por el taller PENEDÉS AUTOMOCIÓN S.L, de fecha de 17 de mayo de 2018, y el Presupuesto de fecha de 19 de diciembre de 2017.

Por todo lo anteriormente expuesto se concluye por esta Juzgadora que existían vicios ocultos en el vehículo marca SEAT, modelo TOLEDO 1.9 TDI 5V, con matrícula 0 Y y bastidor VSSZZZ1MZ1B032177, en el momento de serle vendido a la actora, por lo que se estima íntegramente la demanda, en los términos que a continuación se exponen.

TERCERO.-COSTAS.-Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 394.1 de la LEC, cuyo tenor literal se da aquí por reproducido.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

F A L L O

ACUERDO ESTIMAR INTEGRAMENTE LA DEMANDA presentada por el Procurador de Tribunales D.J C S , actuando en nombre y representación de la actora en la persona de D. B C A , contra la demandada, en la persona de D.V R R , Y CONSECUENCIA SE ACUERDA:

-DECLARO LA EXISTENCIA en fecha del contrato de compra venta, a saber el 20 de noviembre de 2017, DE VICIOS OCULTOS EN EL VEHÍCULO marca SEAT, modelo TOLEDO 1.9 TDI 5V, con matrícula 0 Y y bastidor VSSZZZ1MZ1B032177.

-SE DECLARA RESUELTO EL MENTADO CONTRATO, Y CONDENO A D.V R R , A DEVOLVER A LA ACTORA, LA CANTIDAD QUE ÉSTA HUBIESE PAGADO POR EL VEHÍCULO, DEVOLVIENDO LA ACTORA EL VEHÍCULO ADQUIRIDO CON LOS VICIOS, A LA DEMANDADA.

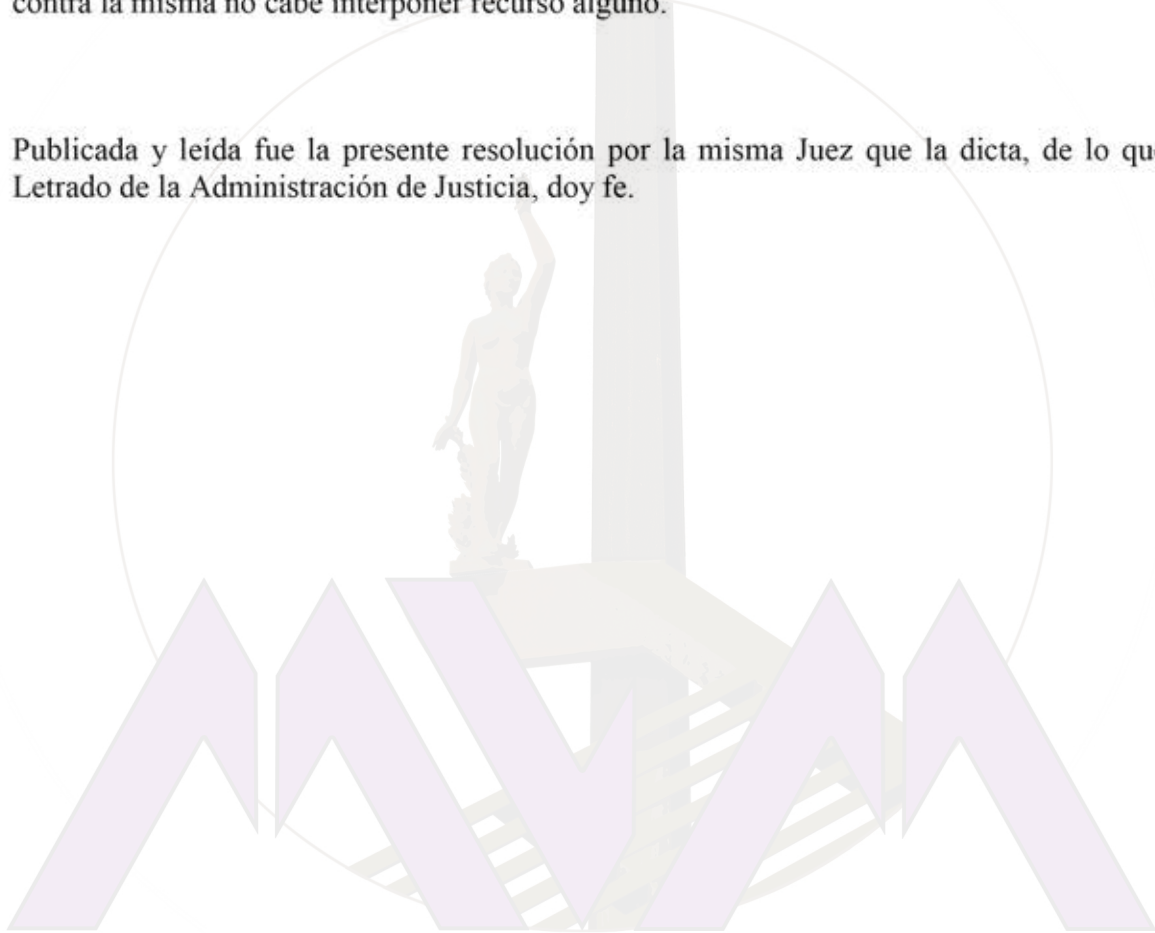
-SE CONDENAN A D.V R R A PAGAR A LA ACTORA, LA CANTIDAD DE XXXXX€.

-SE CONDENAN A LA DEMANDADA A PAGAR LAS COSTAS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Así lo acuerda manda y firma D^a A M S A , Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Vilanova i la Geltrú.

Notifíquese a las partes esta resolución , haciéndoles saber que la misma es firme, y que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Publicada y leída fue la presente resolución por la misma Juez que la dicta, de lo que yo, Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.



Mercedes Vera Montanero

Servicios Jurídicos Verdún